

17271 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Portugaleta a favor de don Francisco Javier Cavero de Carondelet y Christou.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Portugaleta a favor de don Francisco Javier Cavero de Carondelet y Christou, por cesión de su padre, don Juan Manuel Cavero de Carondelet y Bally.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

17272 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Toro a favor de doña María Cristina Méndez de Vigo y Morales.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Toro a favor de doña María Cristina Méndez de Vigo y Morales, por fallecimiento de doña María del Dulce Nombre Rodríguez de Toro y de la Peña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

17273 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Torcuato Luca de Tena Brunet la sucesión en el título de Marqués de Luca de Tena.*

Don Torcuato Luca de Tena Brunet ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Luca de Tena, vacante por fallecimiento de su padre, don Juan Ignacio Luca de Tena García, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de julio de 1975.—El Subsecretario, González Zaperero.

17274 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Carlos Fraga Carreira contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sagunto.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Carlos Fraga Carreira contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir en una escritura de compraventa el derecho de usufructo a favor del comprador;

Resultando que por escritura otorgada en Faura ante el Notario recurrente, el 23 de agosto de 1972, doña Josefina Forcadell Martínez y don José María Prado Oller vendieron la nuda propiedad, y don Rafael Forcadell Faulí, el usufructo de dos fincas rústicas, a don Vicente Fornell Gallego, que compró el pleno dominio; que una de las fincas había sido donada a doña Josefina por sus padres, don José Forcadell y doña Josefina Martínez, reservándose éstos el usufructo vitalicio según escritura de 26 de enero de 1962, inscrita en el Registro, y la otra finca la había comprado en escritura de la misma fecha don José Prado Oller en cuando a la nuda propiedad, reservándose los vendedores don Rafael Forcadell y esposa el usufructo vitalicio;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en los tomos, libros, folios, números de fincas e inscripciones que expresan en los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas en cuanto a la nuda propiedad y suspendida la inscripción del usufructo

que se transmite por el viudo don Rafael Forcadell Faulí, por no justificarse sea titular del mismo, ya que por ser un bien ganancial tiene que ser objeto de la correspondiente adjudicación, previa la disolución de la sociedad de gananciales»;

Resultando que el Notario autorizante del instrumento, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó; que las referidas fincas tenían naturaleza ganancial, por lo que el usufructo reservado era igualmente bien ganancial; que, en cuanto a la finca donada a la vendedora, es claro que, al donarse conjuntamente por los dos cónyuges la nuda propiedad, el usufructo reservado es un usufructo conjunto establecido a favor de dos personas al mismo tiempo, siéndole de aplicación el artículo 521 del Código Civil, que establece que no se extinguirá hasta la muerte del último usufructuario que sobreviviere, por lo que no hay duda de que don Rafael Forcadell, que es el cónyuge superviviente, es el titular del usufructo de la primera finca donada que transmite en la escritura de compraventa cuya inscripción se discute; que respecto a la segunda finca, comprada por don José María Prado Oller con reserva del usufructo vitalicio por parte de los vendedores, procede decir lo mismo, ya que se trata de un usufructo ganancial constituido en el mismo acto a favor de marido y mujer, siéndolo igualmente aplicable la disposición del artículo 521 citado de que el cónyuge sobreviviente es el titular del usufructo; que, salvo opiniones aisladas, hoy se puede estimar superada la atribución de personalidad jurídica a la sociedad de gananciales, no pudiendo ésta destruir la personalidad de cada uno de los cónyuges; y esto es suficiente para desechar cualquier postura que trate de excluir del juego del artículo 521 del Código Civil el usufructo ganancial constituido por vía de reserva; que los problemas se plantearían en el supuesto de transmisión de finca privativa de uno de los cónyuges dada la prohibición del artículo 1.334 de donaciones entre cónyuges, pero éste no es el caso del recurso; que el requisito de la adjudicación exigido por el funcionario calificador deja de tener razón al considerar que al usufructo transmitido le es aplicable plenamente el artículo 521 del Código Civil; que pretender que el usufructo ganancial tiene que ser necesariamente objeto de adjudicación al disolverse la sociedad de gananciales es olvidar la naturaleza del derecho de usufructo, ya que si es vitalicio se extingue al fallecimiento del titular; que en todo caso lo que habrá que llevar a efectos de liquidación a la masa de gananciales no es el derecho de usufructo en sí mismo, sino su valor, por lo que no puede haber obstáculo para la transmisión del usufructo por el cónyuge sobreviviente reduciéndose el problema a conmutar su valor en la masa ganancial; que es muy difícilmente sostenible que el mismo usufructo pudiera ser objeto de adjudicación a favor de los herederos del cónyuge fallecido, salvo que se hubiera pactado expresamente al ser constituido y se excluyese la aplicación del artículo 521 del Código Civil; que la liquidación de la sociedad de gananciales no es imperativa por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, y mientras no se efectúa es indudable que el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto tienen facultad conjunta de disposición de cualquier bien ganancial, dándose la circunstancia de que doña Josefina Forcadell era la única hija del matrimonio de don Rafael Forcadell y doña Josefa Martínez; que aun sosteniendo que el artículo 521 del Código Civil no es aplicable al presente caso, y que el usufructo se extingue por la muerte de uno de los titulares, lo que habrían transmitido doña Josefina Forcadell y don José María Prado sería el pleno dominio»;

Resultando que el Registrador informó: «que en el presente caso nos encontramos ante un usufructo de naturaleza ganancial reservado a favor de un matrimonio al que le son aplicables, al fallecer la esposa, las normas generales contenidas en los artículos 1.417 y siguientes del Código Civil referentes a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales; que disuelta la sociedad conyugal se produce entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto un estado de indivisión dotado de características propias, cesando, como dice la Resolución de 9 de octubre de 1900, la representación legal que durante la existencia de la sociedad tiene el marido, que pierde a su vez la libre disposición de tales bienes mientras se practica la liquidación del caudal inventariado; que los bienes gananciales conservan su naturaleza propia mientras no se ha liquidado la sociedad conyugal sin que puedan entre tanto confundirse con los demás bienes que integran el caudal relicto; que es criterio unánime y mantenido sin alteración por la jurisprudencia y la doctrina, que para que el viudo pueda disponer de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales es imprescindible la previa liquidación de la misma y así lo declaran las Resoluciones de la Dirección de 27 de enero de 1906, 9 de enero de 1915, 10 de julio de 1952 y las sentencias de 29 de octubre de 1955 y 20 de mayo de 1957; que si bien esta última sentencia autoriza la venta si concurren el viudo y todos los herederos, aun sin haberse liquidado la sociedad, en la escritura calificada sólo comparece el viudo vendiendo el usufructo sin que se presente el testamento de la causante o el auto de declaración de herederos, por lo que es imposible saber el número de herederos que tiene la causante doña Josefina Martínez Sierra; que en cuanto a la remisión que hace el recurrente al artículo 521 del Código Civil para fundamentar el derecho del viudo a disponer el solo del usufructo, hay que tener en cuenta que efectivamente un usufructo puede constituirse a favor de varias personas, subsistiendo el mismo hasta que fallece la última de éstas, pero el referido artículo,